

1100.01.04

Bogotá D.C., 23 de julio de 2020

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CALLE 12 No. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA

Correo electrónico: [secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

TELÉFONOS: 5622000, 5626300

BOGOTÁ D.C.

Radicado: 2020111002206741



**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**Accionado:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3

**Vinculado:** ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS C.C. 70037751

**Asunto:** DEMANDA DE TUTELA POR ACTIVA

**Entidad:** CORELCA

**CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.740.347, y tarjeta profesional No. 72.063 del C. S. de la J., en mi calidad de Directora Jurídica (E.) y apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y como apoderada judicial de acuerdo a la Escritura Pública No. 2831 del 09 de junio de 2014, elevada ante la Notaría No. 24 del Círculo de Bogotá D.C., acudo ante su Honorable Despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3**, para que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por parte del referido despacho por dos situaciones concretas:

**1.- Por la existencia de una VÍA DE HECHO** a raíz de la decisión del 04 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó a la UGPP, en su calidad de sucesora pensional de la extinta CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. “CORELCA”, a pagar al ISS hoy Colpensiones, el capital que se derive de la realización del cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias por el periodo 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996, originada de los conceptos salariales no tenidos en cuenta por el empleador del señor ALBERTO PERALTA BARROS y que debían integrar el IBC de su pensión, decisión a todas luces errada ya que el despacho está pasando por alto que la UGPP:

a.- **No es la competente** para ordenar y menos destinar dichos recursos económicos a Colpensiones por las siguientes razones:

- Conforme al párrafo del artículo 20 del Decreto 3000 de 2011 y el párrafo del artículo 1 y el artículo 3 del Decreto 130 de 2014 se fijó la competencia para pagos pensionales y reclamaciones prestacionales de trabajadores de CORELCA S.A. E.S.P., así como de temas judiciales donde fuera parte esa entidad, con posterioridad a su liquidación, estarían a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ya que la UGPP solo asumió de CORELCA la función de administración pensional, más no el reconocimiento y menos pago de emolumentos prestacionales derivados de *omisiones prestacionales* de la extinta CORELCA, en su calidad de empleador del causante, como así se deriva de las siguientes transcripciones legales de esas normas que dan claridad de nuestra falta de competencia para cumplir la decisión judicial hoy controvertida así:

NORMA	CONTENIDO
Decreto 3000 de 2011, artículo 20	<i>"PARÁGRAFO. <u>La Nación-Ministerio de Minas y Energía, una vez culmine la liquidación de Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación asumirá, en la proporción a la participación accionaria de la Nación en el capital de esa empresa, los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación, así como las obligaciones derivadas de estos, en los términos del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, con cargo a los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para el efecto...</u>"</i>
Decreto 130 de 2014	<i>Artículo 1: "Parágrafo. <u>Sin perjuicio de la competencia arriba señalada en cabeza de la UGPP, quedará a cargo del Ministerio de Minas y Energía la administración</u> y el pago de mesadas pensionales de aquellos casos en los que se presente algún rechazo en el pago por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP "</i>
	<i>Artículo 3. "(...)- <u>Financiación del Pasivo Pensional. (...). En el evento en que los recursos sean insuficientes o se haya establecido que no es posible su realización, la parte no cubierta de las obligaciones pensionales estará a cargo de la Nación Ministerio de Minas y Energía, para lo cual solicitará a la entidad nacional que corresponda, la apropiación de los recursos a que haya lugar, de conformidad con las normas legales vigentes.</u> "</i>

- Con base en las normas descritas, se pasa por alto que en ninguna de ellas se impone la competencia a la UGPP para responder por las reclamaciones en que fuere parte CORELCA S. A. E.S.P., y las demás obligaciones derivadas de los procesos judiciales como lo malinterpretó el accionado pues claramente en ellas se determinó que esa competencia quedó a cargo del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, lo que hace que hoy la obligada a cumplir la orden judicial, esto es, la de pagar el cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias decretadas por el estrado judicial accionado sea ese Ministerio de Minas y Energía y no la UGPP lo que genera una evidente vía de hecho y una obligación de imposible cumplimiento de nuestra parte por no contar ni con esa función ni con los dineros para ello.
- Acorde con lo anterior el estrado judicial accionado NO integró en debida forma el contradictorio, esto es, NUNCA llamó ni como demandado ni como vinculado a la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como actual obligado del pago de dicho cálculo ni a COLPENSIONES, actual pagador de la pensión a favor del causante, ya que como se evidencia el proceso laboral se surtió solo con la empresa GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE "GECELCA S.A. E.S.P." y con la CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA "CORECLA S.A. E.S.P" lo que hacía improcedente condenar a la UGPP al reconocimiento y pago del cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias, que como se probó no es de nuestra competencia ni siquiera por la recepción de la liquidación de CORELCA S.A, en virtud de lo señalado taxativamente en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 130 de 2014 que dispuso:

*"Parágrafo. Sin perjuicio de la competencia arriba señalada en cabeza de la UGPP, quedará a cargo del Ministerio de Minas y Energía la administración el pago de mesadas pensionales de aquellos casos en los que se presente algún rechazo en el pago por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP "*

- Así las cosas, es evidente no solo que, el despacho tutelado desconoce las competencias de la UGPP y de la Nación- Ministerio de Minas y Energía, contenidas en los decretos de supresión de CORELCA para poder imponer una obligación prestacional, sino que además pasa por alto la diferencia que existe entre el *cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias* con el *cálculo actuarial para reconocimientos pensionales*, que como se pasa a explicar, generaba que por ello tampoco pudiéramos ser condenados al pago de unas sumas de dinero ante la falta de competencia, por las siguientes razones:

CÁLCULO ACTUARIAL POR COTIZACIONES DEFICITARIAS	CÁLCULO ACTUARIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN
---	---

El Acuerdo 044 de 1989 aprobado con el Decreto 3063 de 1989 en su artículo 72 dispuso frente al Cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias lo siguiente:

*“Inscripción o reporte inexacto en cuanto a la cuantía del salario. El patrono que no haya informado al Instituto el salario real del trabajador dando lugar a que se le disminuyan las prestaciones económicas que le pudieren corresponder a dicho trabajador o a sus derechohabientes en caso de muerte, deberá cancelar al beneficiario el valor de la diferencia que resulte entre la cuantía liquidada por el Instituto con base en el salario asegurado y la que le hubiere correspondido en caso de haberlo reportado correctamente, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar”.*

Con base en lo anterior:

a.- Este cálculo es de carácter laboral ya que se deriva por el incumplimiento del empleador al realizar los aportes al Seguro Social omitiendo algunos factores salariales devengados por el trabajador.

b.- Este cálculo se genera como una obligación a cargo del empleador por su omisión en el debido pago al Sistema Pensional de lo cotizado por sus trabajadores.

c.- Este cálculo no requiere aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pues su pago es a cargo del empleador lo que hace que la pensión reconocida pueda ser pagada por la Entidad administradora de la pensión pero en un monto inferior al que realmente se tendría derecho por la indebida cotización del IBC de la prestación lo que hace que ese déficit de lugar al cálculo por esas cotizaciones deficitarias.

Acorde con lo señalado en el Decreto 254 del 22 de febrero de 2002 por medio del cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional se dispuso frente a este tema actuarial lo siguiente:

**“(…) ARTICULO 10. CALCULO ACTUARIAL.** Cuando una entidad del orden nacional, que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, entre en proceso de disolución y liquidación, deberá entregar el respectivo cálculo actuarial, el cual deberá estar elaborado teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y requerirá para su validez, la aprobación del mismo. (...)”

Con base en lo anterior:

a.- Este cálculo se genera cuando existe la liquidación de una entidad del orden nacional que tenga a su cargo reconocimiento y pago de pensiones que hace que ese cálculo deba realizarse para proyectar las sumas de dinero que por concepto pensional la entidad liquidada va a trasladar a la nueva entidad que asume su liquidación, con el fin de que esa entidad cuente con los recursos para pagar la prestación de sus pensionados y de los que están pendientes por su derecho pensional y sobre los cuales se realizaron aportes al Sistema Pensional.

b.- Este cálculo no se deriva de una sanción por omisión del empleador sino de un proceso de liquidación que busca respaldar el pago de las pensiones de los trabajadores de la entidad liquidada por la nueva entidad que la asume en garantía de sus derechos prestacionales.

c.- Este cálculo debe ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien asigna los recursos para ese pago prestacional, pues sin ellos no se podrían pagar las pensiones reconocidas y/o pendientes de reconocimiento por las entidades liquidadas.

Conforme a lo anterior, son totalmente diferentes los cálculos actuariales descritos lo que hace que el accionado no pudiese confundirlos para imponernos la obligación de pagar el *cálculo por cotizaciones deficitarias* por el hecho de haber recibido por parte de CORELCA el *cálculo actuarial para el tema pensional*, aprobado por el Ministerio de Hacienda conforme a la obligación señalada en el artículo 4 del Decreto 130 de 2014 que nos otorgó la función pensional de esa entidad para administrar las pensiones por ella reconocidas,

pues como se explicó la sanción económica que se impuso en el fallo controvertido se dio por la omisión de CORELCA de haber realizado en debida forma las cotizaciones del IBC de la pensión del señor ALBERTO JAVIER lo que hizo que su pensión, la cual fue reconocida por COLPENSIONES y hoy pagada por ella, en virtud del traslado que del tiempo laboral del causante hizo CORELCA a través de bono pensional a Colpensiones, como se indicó en el fallo cuestionado, hace que su liquidación fuera inferior a la que realmente le correspondería por no haberse tenido en cuenta todos los factores sobre los cuales cotizó el causante en el periodo 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996 situaciones que hacen que esa omisión reconocida a favor de COLPENSIONES como el responsable del pago pensional del causante hoy deba ser asumida por la Nación- Ministerio de Minas y Energía y no por la Unidad.

b.- **No** recibimos dineros para el reconocimiento pensional del señor ALBERTO JAVIER, en el cálculo actuarial que CORELCA nos entregó, ya que esa entidad por el tiempo laborado por el causante en su entidad trasladó, a través de bono pensional, dichas cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES lo que generó que esa entidad le hubiere reconocido la pensión al cumplimiento de los requisitos fijados para el efecto, situación que hace que en este caso el estrado judicial accionado incurra en una evidente vía de hecho al pretender que la UGPP le cancele, sin traslado de dineros para ello, los valores que se deriven del cálculo que Colpensiones debe hacer por las cotizaciones deficitarias que CORELCA no hizo en debida forma por el periodo en el periodo 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996, situación que hace no solo que se nos imponga una competencia exclusiva de la Nación- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA sino que debemos respaldar unas sumas de dinero que no tenemos ante la inexistencia de traslado de recurso de CORELCA para este caso a la UGPP y más como está probado en el expediente laboral los valores de las cotizaciones que se hicieron a favor del señor ALBERTO JAVIER fueron remitidas a COLPENSIONES motivos más que suficientes para probar la evidente vía de hecho que en este caso se genera el cumplimiento de la sentencia del 04 de diciembre de 2019.

**2.- Un evidente ABUSO DEL DERECHO** en razón a que la posición de accionado al desconocer las normas que regulaban este caso, el desconocimiento de lo probado en el expediente judicial y la indebida integración del contradictorio, haga que la Unidad hoy sea obligada a pagar unas sumas de dinero derivadas del cálculo por cotizaciones deficitarias que realice Colpensiones, sin contar ni con los dineros para cumplir esa orden judicial, lo que torna en una obligación de imposible acatamiento, ni contar la competencia para su ejecución en razón a que ello es una competencia exclusiva de la Nación- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en virtud de lo señalado en los Decretos 3000 de 2011 y 130 de 2014 situaciones que hacen procedente esta tuitiva para poder corregir el errado actuar del accionado.

Bajo este claro contexto es evidente su señoría que esta Unidad requiere de manera **URGENTE** la intervención del juez constitucional ante el grave perjuicio que se ocasiona por las graves irregularidades descritas que hace procedente esa acción constitucional con el fin de poder dejar sin efectos la decisión del 04 de diciembre de 2019 por la evidente vía de hecho y el abuso del derecho en el actuar de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3.

### **CONSIDERACIONES FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, DECLARADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 2020**

Teniendo en cuenta el actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 declarado por el Presidente de la República, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y como quiera que para ello se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día **24 de mayo de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, no solo suspendió los términos judiciales sino que estableció algunas excepciones a ello

adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor las cuales irían hasta el día **30 de junio de 2020**.

Que ante la continuidad de la medida de aislamiento declarado por el Presidente de la República el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se prorrogó las medidas de suspensión de términos, amplió sus excepciones y adoptó otras medidas señalando que la suspensión continuaría desde el 09 hasta el 30 de junio de 2020 (art 2) EXCEPTUANDO, entre otras las acciones de tutela, las cuales señaló que debían ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o alguna situación adicionales de algún tipo (art 28).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que exonera de ese requisito, ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad y al patrimonio del estado y el sistema de financiación pensional.

### DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Consideramos que a la presente acción constitucional deben ser **vinculados**:

- El señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS identificado con C.C. No. 70037751 en su condición de beneficiario del reconocimiento económico dado en la sentencia controvertida.
- COLPENSIONES por ser la entidad que hoy tiene a su cargo la pensión de jubilación del causante, y a quien se le impuso la orden de realizar el cálculo actuarial.
- A la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS en razón a que sobre él es que debe recaer la orden del pago del cálculo actuarial ordenado por aportes deficitarios.

Personas naturales y jurídicas a quien las resultas de la actuación les pueden afectar de forma uniforme, debiendo ser partícipes de la relación jurídica substancial que acá se discute.

### HECHOS

Teniendo en cuenta que el señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS no es pensionado ni afiliado de esta Entidad no se tiene expediente pensional alguno, por ende, la información que se puede extraer de cada uno de los fallos es la siguiente:

- 1.- El señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS nació el 29 de julio de 1952.
- 2.- Que laboró en la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. CORELCA del 26 de julio de 1976 hasta el 06 de septiembre de 1996, un total de 7245 días, que equivalen a 20 años, 1 mes y 15 días.
- 3.- Mediante Resolución No 15081 del 28 de julio de 2008, el ISS le reconoció pensión de jubilación a partir del 29 de julio de 2007, regulada por la Ley 33 de 1985, liquidada sobre un IBL de \$3'964.731 M/cte, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% para obtener una mesada pensional de \$ 2,973,548 M/cte.

4.- Inconforme con la anterior determinación el señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS inició acción ordinaria laboral con el fin que:

- Se le reconociera y pagara la «pensión de jubilación de naturaleza legal que establece el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por el monto inicial equivalente al 75% del promedio actualizado de salarios devengados en los últimos 12 meses de servicio, a partir del 29 de julio de 2007, fecha en que cumplió 55 años de edad, «que se compartiera, hasta por el mayor valor diferencial resultante entre el monto de la pensión de jubilación pedida y la cuantía inicial de la pensión que se encuentra a cargo de los Seguros Sociales»; pago indexado de las diferencias pensionales causadas, «con su inclusión en nómina de la demandada»; lo extra o ultra petita, y las costas del proceso.
- De manera subsidiaria solicitó el pago de la diferencia que resulte entre el monto de la pensión que reconoció el «Instituto de Seguro Social (sic) con base en los salarios deficitarios asegurados por la demandada y la que le hubiera correspondido si CORELCA S.A. ESP, hubiere informado y cotizado al Instituto de Seguros Sociales (ISS) los salarios realmente devengados desde el 10 de abril de 1994, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993», hasta la fecha de su retiro de la empresa y hubiere certificado al ISS, los salarios promedios devengados en los ciclos que sirvieron de base a la administradora de pensiones para el cálculo del IBL de su pensión.

5.- La acción ordinaria laboral le correspondió en primera instancia al **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, con el Rad. 2012-0401 y que en **sentencia del 28 de junio de 2012** resolvió:

*“(…) Primero: ABSORVER a las demandas Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe y a la CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. S.A. CORELCA S.A. E.S.P, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, por lo expuesto en la parte motiva. (...)”*

Para adoptar la anterior decisión el juzgado señaló:

*“(i) Pensión de jubilación de naturaleza legal que establece el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.*

*(...)*

*En el presente caso no existe discusión alguna de la calidad de trabajador que fue de CORELCA SA ESP desde el 26 de julio de 1976 hasta el 06 de septiembre de 1996 y de acuerdo a la sustitución patronal entre CORELCA y GECELCA la obligación pensional paso GERELCA S.A E.S.P*

*(...)*

*De acuerdo con la resolución No. 15081, el tiempo laborado y no cotizado al ISS, con el tiempo cotizado al ISS laborado al sector público le arroja un total de 7245 días, equivalente a 20 años 1 mes y 15 días o 1035.*

*Se concluye que para que el empleador se subroga en el pago de la pensión de jubilación debía (i) afiliarlo al ISS (ii) pagar los aportes (iii) constituir el bono pensional, cosa que sucedió en el presente asunto y de las cuales se absorberá a la empresa.*

*Se encuentra probado que el actor es beneficiario de una pensión de jubilación conforme al art. 1 de la Ley 33 de 1985, lo que implica que en su momento el empleador cumplió con las obligaciones y gracias a ellos el actor recibe su pensión. En todo caso no puede pretender el pago de dos pensiones legales por el mismo riesgo (vejez)*

*(ii) Subsidiariamente al pago de la diferencia que resulte entre el monto de la pensión que reconoció el ISS y la verdaderamente correspondió si la demandada hubiera cotizado los salarios realmente devengados.*

*(...)*

*Revisadas la pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso se tiene certeza que CORELCA en su oportunidad realizó los aportes sobre todos los factores que de conformidad con el artículo transcrito constituían el salario mensual del actor para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones.*

*Así las cosas, se adsorberán a las demandas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda (...)*

6.- El anterior fallo fue apelado y resuelto por la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, que en fallo del 28 de febrero de 2013 resolvió:

*“(…) PRIMERO: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA  
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia-  
TERCERO: DEVOLVER el expediente a su oficina de origen hechas las anotaciones de rigor (…)”*

Para adoptar la anterior determinación se tuvo en cuenta:

*“(…)Por lo demás, no sobra mencionar que conforme la documental arrojada al proceso especialmente los certificados laborales y reportes de cotizaciones visibles a folios 100 y 174, la empleadora efectuó cotizaciones con un salario mayor al básico, lo que evidencia la inclusión de factores salariales en términos de lo exigido en el artículo 6 del decreto reglamentario 691/94, modificado por el decreto 1158 de 1994 cumpliendo con las obligaciones legales.*

*En lo relacionado con el reconocimiento de una pensión de estirpe legal, con fundamento en el artículo 1 de la ley 33/85, debe decirse que la entidad demandada antes la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tenía a su cargo el pago de pensiones a sus trabajadores pero ya en vigencia de ese estatuto se vio obligada a afiliar a trabajadores, cotizar y expedir el bono pensional por el tiempo no cotizado y traslado al ISS, con lo cual subrogó en la administradora de pensiones, el riesgo derivado de la invalidez vejez y muerte lo cual cumplió la empleadora tal como viene acreditado en autos.*

*De aceptarse la tesis del vocero judicial del demandante, estaríamos en presencia de un doble cubrimiento pensional por el mismo riesgo que no es admisible frente a las circunstancias fácticas aquí demostradas pues como ya se dijo, la sociedad demandada subrogó esa obligación en la administradora de pensiones por lo que al no tener asidero la solicitado será confirmada la sentencia de primera instancia (…)”*

7.- El señor **ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS** interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 28 de febrero de 2013, en el proceso ordinario laboral instaurado contra la empresa **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE GECELCA S.A. ESP.**, al que se vinculó la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. ESP.**, sucedida procesalmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.**

8.- Dicho recurso de casación que fue resuelto por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3** en sentencia de fecha 04 de diciembre de 2019 donde consideró y resolvió lo siguiente:

*“(…) **ANTECEDENTES***

*Como fundamento de sus pedimentos, indicó que nació el 29 de julio de 1952; que laboró para CORELCA S.A. ESP, desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996, para un total de 20 años, 1 mes y 10 días; que al 1 de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía más de 41 años de edad; que CORELCA S.A. ESP, lo afilió Sistema General de Pensiones a través del ISS, a partir del 2 de abril de 1994; que las cotizaciones no se realizaron conforme al régimen anterior al que venía vinculado antes de la mencionada ley, «sino por los factores salariales que describe el Decreto 1158 de 1994, preceptiva que se aplica a los servidores que no están en régimen de transición».*

*Destacó que devengó lo siguientes conceptos: asignación básica mensual, prima técnica, incremento por antigüedad, subsidio de alimentación, primas de servicio, de navidad, de vacaciones, de antigüedad, horas extras, recargos nocturnos y viáticos; no obstante, la empresa GECELCA, no los incluyó para efectuar las cotizaciones.*

*Manifestó que mediante Resolución n.º 15081 del 28 de julio de 2008, el ISS le reconoció una pensión de jubilación a partir del 29 de julio de 2007, regulada por la Ley 33 de 1985, liquidada sobre un IBL de \$3.964.731, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 75% para obtener una mesada pensional inicial en suma de \$2.973.548.*

*Adujo que el promedio de lo realmente devengado por él durante los últimos 360 días de trabajo ascendió a \$5.680.908, superior al establecido por las cotizaciones deficitarias realizadas por CORELCA S.A. ESP, que actualizado a 2007, correspondía a \$15.978.031, razón por la que afirmó que el monto de la primera mesada pensional, liquidada «correctamente», para el año 2007, ascendería a \$11.983.523.96; para 2008,*

\$12.665.386.47; para 2009, \$13.636.821.61; y para 2010, \$13.909.558.04.

Por último, señaló que en las cláusulas 3 y 1.12 del convenio patronal del 31 de enero de 2007, CORELCA S.A. ESP y CECELCA S.A. ESP., acordaron que esta última, asumía el pago de los derechos y pasivos pensionales causados con anterioridad a esta fecha (f.º 1 a 15). CECELCA S.A. ESP, al responder, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones. En su defensa, argumentó la inexistencia de la solidaridad basada en un convenio de sustitución patronal con CORELCA S.A. ESP, debido a que el actor dejó de prestar sus servicios a esta empresa desde el 6 de septiembre de 1996, razón por la cual no hacía parte de la relación de trabajadores sobre los cuales operó la mencionada sustitución; que el convenio estableció en el numeral 1.11 «la definición sobre pensionados»; que el demandante «no fue objeto» de este y por ello «no tiene soporte legal para asumir las erogaciones que se pretenden, pues no existe ninguna norma que expresamente señale que GECELCA S.A. ESP, deba asumir responsabilidad alguna en el pago de pensiones o cualquier otro emolumento de carácter laboral», cuando el demandante no le prestó sus servicios

(...)

#### **VI. CARGO PRIMERO**

(...)

En la demostración del cargo, arguye que el ad quem despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda debido a la ausencia de prueba de la convención colectiva de trabajo, lo que fue errado, en tanto este acuerdo, no era el fundamento de las aspiraciones del accionante incoadas en el escrito inicial, lo cual se demuestra con la lectura de esta pieza procesal.

Señala que la conclusión de la sentencia del Tribunal en cuanto a que se cotizó a favor del actor incluyendo la totalidad de los factores salariales, es equivocada en tanto de las documentales de folios 100, 170 y 174, se evidencia que devengó horas extras durante los meses de enero a septiembre de 1996 y para esas fechas, los aportes se realizaron únicamente sobre el salario básico percibido, tal como se dilucida en los folios 72, 80 y 107.

Señala que de conformidad con el certificado de folios 174 y 240, durante el mes de febrero de 1996, devengó \$2.291.262, por concepto de salario y \$1.215.772, por horas extras; pese a esta situación, en la historia laboral que reposa a folios 72, 80 y 107, el aporte para pensión «1996-02», se realizó únicamente sobre el mencionado salario, lo que se repite en los demás periodos de ese año; que aun aceptándose como aplicable el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el 1158 de la misma anualidad, CORELCA S.A. ESP, no cumplió «a satisfacción» con su deber de cotizar a pensión.

Puntualiza, que pese a que la empleadora emitió el bono pensional a su favor, no certificó correctamente los conceptos devengados con anterioridad a su afiliación al ISS, según lo establecido en las normas referenciadas, pues dichos preceptos establecen la inclusión de las primas de antigüedad como factor salarial para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

(...)

Asevera que en vista de que la empleadora no cotizó ni certificó los ingresos realmente percibidos por el demandante, no era posible afirmar que subrogó en la administradora de pensiones el riesgo de vejez, habida cuenta que conforme al artículo 72 del Acuerdo 044 de 1989 del ISS, aprobado por el Decreto 3063 de ese mismo año, «continúa estando a su cargo ese mayor valor producto de la diferencia que resulte entre la cuantía liquidada por el ISS con base en el salario reportado y la que le hubiere correspondido en caso de haberlo reportado correctamente», sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar

(...)

#### **VII. RÉPLICA**

La UGPP, sucesora procesal de CORELCA S.A. ESP, afirma que el Tribunal encontró que la parte actora no allegó la prueba de la existencia de la convención colectiva de trabajo para beneficiarse de los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación contemplada en ese estatuto, que apreció la totalidad del material probatorio, por lo que no incurrió en los errores de hecho enrostrados (f.º 46 a 49).

(...)

#### **VIII. CARGO SEGUNDO**

Expone que el Tribunal incurrió en un error jurídico al aplicar al demandante el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, a pesar de ser beneficiario del régimen de transición, y no tener en cuenta el concepto número 857 del 29 de agosto de 1996 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en cuanto a los factores salariales a tenerse en cuenta para liquidar las pensiones, reiterados en la alzada.

(...)

Agrega que como en el presente caso, la pretensión se dirige directamente contra el empleador, se debe tener en cuenta la naturaleza de esta, para establecer la aplicabilidad «en la determinación de los factores salariales a tener en cuenta para la pensión de jubilación, de algún otro precepto especial».

(...)

#### **IX. REPLICA**

La UGPP, señala que el tema del régimen de transición y el principio de favorabilidad deprecados en la acusación, no tienen cabida dentro del presente recurso en la medida que no se trata de la existencia de dos regímenes que le sean aplicables actor, para tomar partido por uno de ellos en cuanto le resulte más ventajoso en su integridad; que lo que el ad quem debatió e hizo, fue aplicarle el régimen que conforme a lo planteado en la demanda y probado en el proceso, le correspondía; destacó que este «debate no fue propuesto o



planteado, de donde resulta que se trataría de un medio nuevo» (f. ° 48-49).

(...)

#### **X. CONSIDERACIONES**

El Tribunal basó su decisión sobre dos ejes: el primero, que no encontró probado dentro del proceso la convención colectiva, de modo que las pretensiones que se apoyaban en esta, no podían analizarse; y el segundo, que de acuerdo «con la documental arrimada al proceso, especialmente los certificados laborales y reportes de cotización visibles a folios 100 y ss y 170-174, la empleadora efectuó cotizaciones por un salario mayor al básico», lo que denotaba la inclusión de factores salariales, en los términos exigidos en el artículo 6 del Decreto Reglamentario 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 de 1994.

(...)

Para el censor, se equivocó el sentenciador al aplicar indebidamente los artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 1158 de la misma anualidad porque en su criterio, la pensión de jubilación debió liquidarse con fundamento en lo previsto en la Ley 33 de 1985, 62 de ese año y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y en consecuencia debía reliquidarse la prestación, «abogando por una interpretación especial del artículo 36 de la Ley 100 de 1993».

(...)

Advierte esta Sala, que no es cierto que sean irrelevantes las razones expuestas por el Tribunal, en cuanto a la ausencia en el plenario de la convención colectiva de trabajo, de la que el actor aspiraba la aplicación de la cláusula 13, como fuente de los factores integrantes del derecho pensional reclamado, en tanto tales argumentos guardan relación con unos de los temas propuestos en el escrito de apelación, como se vislumbra de este y de la sentencia atacada, no obstante, es admisible su manifestación respecto al «lapsus cálimi», en el que incurrió, en tanto en verdad, no fue un aspecto planteado en los supuestos de hecho del libelo introductor ni objeto de sus aspiraciones.

(...)

De otra parte, cabe destacar, que no es materia de discusión, que con fundamento en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se le reconoció a Alberto Peralta Barros, la pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985, a partir del 29 de julio de 2007, en cuantía inicial de \$2.973.548, con tasa de reemplazo del 75% sobre un IBL de \$3.964.731,

Respecto al reproche que la censura le hace al juez colegiado por considerar que aplicó indebidamente al artículo 1 Decreto 1158 de 1994, que modificó el 6 del Decreto 691 del mismo año, con el argumento de que esta norma no es la llamada a regular el caso y por cuya razón dice que ello lo condujo a la comisión de seis yerros tácticos por la errónea apreciación de las documentales de folios 67 a 72, 76 a 80, 117, 118, 170 a 174, 236 a 240 y falta de valoración de la visible a folio 29 y 65-65, es de advertir, que el ad quem, indicó que la pensión otorgada al actor, fue con fundamento en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Así las cosas, como en este caso no es materia de discusión que al actor se le reconoció la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de julio de 2007, los factores salariales llamados a integrar su prestación, son los consignados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que el 691 del mismo año, como lo estimó el Tribunal.

(...)

Ahora, en el caso del demandante, le es aplicable la regla contenida en el artículo 21 de la mencionada ley, toda vez que, para el 1 de abril de 1994, le faltaban más de 10 años para adquirir la pensión de jubilación, presupuesto táctico que no discute la censura, por lo que no pudo incurrir el ad quem en el error jurídico que le atribuye la censura, por la falta de aplicación del artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

(...)

No obstante lo anteriormente discurrido, en lo que si le asiste razón al recurrente, es respecto a los yerros en los que incurrió el sentenciador de segundo grado, como consecuencia de la falta y errónea valoración de todas las documentales, ya que del análisis de estas, se extrae lo siguiente:

El certificado laboral expedido por CORELCA S.A. que da cuenta de los conceptos devengados por el demandante, desde 1987 hasta 1996 (f. ° 29), entre los cuales se relacionan la prima técnica, la de antigüedad y los recargos u horas extras (f. ° 174, 239 a 240).

**Así mismo, de la hoja de liquidación de la pensión de jubilación emanada del ISS (f. ° 64 y 65), se observa que no aparecen reflejados los mencionados rubros, constitutivos de factor salarial, conforme a lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1158 de 1994, en tanto en dicha liquidación se relaciona el IBC tenido en cuenta por el ISS, con exclusión de la prima técnica, de antigüedad horas extras reclamadas, por lo que arrojó un IBL de \$3.964.731, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, estableció como monto de la prestación, la suma de \$2.973.548, que indudablemente representa menor valor al que le correspondía, habida cuenta que el aludido decreto prescribe, que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores.**

Conforme a lo discurrido y dado que se acreditaron los yerros fácticos en los que incurrió el Tribunal, se casará la sentencia impugnada. Sin costas, dada la prosperidad del recurso.

#### **XI. SENTENCIA DE INSTANCIA**

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

*La conclusión a la que arribó el juez de primer grado, fue que de acuerdo a la Resolución n.º 15081, el tiempo laborado por el demandante en el sector público no cotizado al ISS, con el que efectivamente aportó a este, sumaban un total de 7.245 días, equivalentes a 20 años, 1 mes y 15 días; encontró probado que era beneficiario de la pensión de jubilación del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, «lo que implica que en su momento el empleador cumplió con su obligación y gracias a ellos recibe su pensión. En todo caso no puede pretenderse el pago de dos pensiones legales por el mismo riesgo (vejez)».*

*Luego de transcribir los artículos 28 del Decreto 1748 de 1995 y el 1 del 1158 de 1994, indicó que una vez revisadas las pruebas «legal y oportunamente allegadas al proceso se tiene la certeza que CORELCA en su oportunidad realizó los aportes sobre todos los factores que de conformidad con el artículo transcrito constituían el salario mensual del actor para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones».*

*(...)*

*Por tanto, le asiste el derecho al demandante, que la prestación otorgada, sea reliquidada con base en dichos factores, sobre el periodo de los últimos 10 años cotizados, conforme a lo prescrito en el artículo 21 ejusdem, debido que a la vigencia de la mencionada Ley 100, al actor le faltaban más de 10 para acceder al derecho (Sentencias CSJ SL-570 del 2013, CSJ SL-4649 del 2014 y CSJ SL5050-2019), tal como se reflejan en los siguientes cuadros:*

*(....)*

*En razón a que el Instituto de Seguros Sociales reconoció la prestación pensional con base en el bono pensional expedido por CORELCA S.A. ESP y los aportes realizados por GECELCA S.A., entidades entre las cuales operó la sustitución patronal a partir del 31 de enero de 2007, hecho aceptado por ambas sociedades en la contestación a la demanda, en los términos de los artículos 67 a 70 del Código Sustantivo del Trabajo (f.º 145 a 158 a 163 y 197 a 218) y de las cláusulas 1.1.2 y 9 de dicho convenio.*

*Así las cosas, se condenará a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, sucesora procesal de CORELCA S.A. ESP, a pagar al Instituto de Seguros Sociales, el capital, previa realización del cálculo actuarial correspondiente a los conceptos salariales que deben integrar el IBC de la prestación pensional, cuyas cotizaciones se efectuaron en forma deficitaria a Alberto Peralta Barros durante en el tiempo que prestó sus servicios a la mencionada empresa, en la forma y términos que dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, su Decreto reglamentario 1887 de 1994, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.*

*El capital adeudado por CORELCA S.A. ESP, deberá ser cancelado al ISS, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, a la notificación de esta sentencia, de conformidad con previsto en el artículo 6 del Decreto 1887 de 1994; y la entidad administradora de pensiones. Instituto de Seguros Sociales, procederá a reajustar y pagar la pensión de jubilación a Alberto Peralta Barros, una vez haya recibido el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice, correspondiente a las sumas dejadas de cotizar a favor del demandante, de acuerdo a lo dispuesto en esta providencia.*

*Así las cosas, se revocará la sentencia dictada el 28 de junio de 2012, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Laboral del Circuito de Barranquilla.*

*Costas en las instancias, a cargo de las accionadas.*

## **XII. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 28 de febrero de 2013, dentro del proceso ordinario laboral que instauró ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS contra la empresa GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE GECELCA S.A. ESP al que se vinculó la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. ESP, sucedida procesalmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.*

*En sede de instancia, se **RESUELVE**:*

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia dictada el 28 de junio de 2012, por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, a pagar dentro del término máximo de seis (6) meses, el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.

**TERCERO:** El Instituto de Seguros Sociales, una vez recibido el pago del capital a cargo de la UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, ordenado en el numeral anterior, reajustará y pagará al demandante ALBERTO

*JAVIER PERALTA BARROS, el monto de la pensión de jubilación reconocida el 29 de julio de 2007, en la suma de \$3.508.745.00, la que para el año 2019, ascenderá a \$5.721.344,00 y la suma de \$112.823.915,79 por concepto de diferencias en las mesadas causadas desde el 29 de julio de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2019, debidamente indexada a la fecha efectiva de su pago.*

*CUARTO: Se AUTORIZA al ISS, a deducir de los montos relacionados en los numerales anteriores, las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación a ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS.*

*QUINTO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.*

*SEXTO: ABSOLVER a la demandada GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE GECELCA S.A. ESP, de las pretensiones incoadas por el demandante.*

*SÉPTIMO: ABSOLVER a la UGPP, sucesora procesal de CORELCA S.A. ESP, de las demás pretensiones del actor (...)"*

9.- El anterior fallo quedó ejecutoriado el 10 de marzo de 2020.

Ahora bien, es de resaltar a su Honorable Despacho que la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2019 por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3**, es adversa a derecho, en razón a que dicho pronunciamiento va en contra de los postulados del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y el principio de seguridad jurídica a raíz de la orden ilegítima y arbitraria de imponer a la UGPP, como sucesora de la extinta CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. CORELCA, de pagar el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación del señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996, pasándose por alto que:

- La UGPP no es la entidad competente para ello, en razón a que se desconoce de manera absoluta las funciones asignadas en el Decreto 130 del 30 de enero de 2014, que de manera taxativa señaló que la Unidad solo asumió de CORELCA la administración de la nómina de los pensionados, más no el reconocimiento y menos pago de emolumentos prestacionales derivados de omisiones prestacionales de la extinta CORELCA, como empleador del causante.
- La entidad encargada del pago de las sumas de dinero reconocidas en el fallo laboral, conforme al párrafo del artículo 20 del Decreto 3000 de 2011 y el párrafo del artículo 1 y el artículo 3 del Decreto 130 de 2014, estarían a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, pues dichas normas señalaron que la competencia para pagos pensionales y reclamaciones prestacionales de trabajadores de CORELCA S.A. E.S.P., así como de temas judiciales donde fuera parte esa entidad, con posterioridad a su liquidación, estarían a cargo de ese Ministerio.
- Al establecerse que la competencia del cumplimiento del fallo judicial recae en cabeza del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ente gubernamental que es el actual obligado a realizar el pago de las cotizaciones ordenadas es pertinente anotar que ni el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, quien asumió las funciones como empleador de CORELCA ni Colpensiones pagador de la prestación NO fueron vinculados al proceso lo que hace que dicha orden judicial no pueda ser cumplida al no estar integrado en debida forma el contradictorio.

**Así las cosas, al no tener la UGPP legitimación en la causa por pasiva para cumplir la orden judicial controvertida y no contar con los recursos destinados por CORELCA para ello hace que la orden conlleve una grave afectación del derecho al debido proceso en sus modalidades de contradicción y defensa, no solo del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA sino hoy de la UNIDAD como sucesora procesal de CORELCA quien está imposibilitada para dar cumplimiento a las órdenes judiciales hoy controvertidas, haciendo procedente esta acción constitucional para poner fin a estas irregularidades.**

### **NATURALEZA DE LA UGPP**

La UGPP es una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue creada en virtud

de la Ley 1151 de 2007, y tiene dentro de su objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Acorde con lo anterior y conforme a lo señalado en el Decreto 3000 del 19 de agosto de 2011, por medio del cual se ordenó la disolución y liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. (Corelca S.A. E.S.P.), el cual fue modificado por los Decretos 1735 del 17 de agosto de 2012, 0326 del 28 de febrero de 2013, 1768 del 16 de agosto de 2013, 2419 del 31 de octubre de 2013 y el 2896 del 13 de diciembre de 2013, con los cuales se prorrogó el plazo de la liquidación y de existencia de Corelca S.A. E.S.P. hasta el 31 de enero de 2014.

Posteriormente se expidió el Decreto 3000 de 2011, donde en su artículo 1 se asignó la competencia a la UGPP a partir del 1 de febrero de 2014 para asumir la función pensional de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. (Corelca) en Liquidación, la defensa judicial de los procesos pensionales asociados a esta, así como la administración de la nómina de los pensionados y se determinó que el pago de las mesadas pensionales será realizado a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

Bajo este contexto la UGPP, es la Unidad gubernamental competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al erario público de la Nación.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO**

Nuestra Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos debían cumplirse una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme a la sentencia C- 590 de 2005, donde se indicaron claramente los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales, está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, que en este caso se cumplieron los requisitos generales y especiales para poder incoar esta tuitiva en la búsqueda de la protección de derechos fundamentales, los cuales pasamos a explicar así:

#### **1.- REQUISITOS GENERALES:**

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Conforme a la sentencia C-590 de 2005, entra esta Unidad a demostrar que, en el presente caso, se configuran los requisitos generales y especiales allí determinados, con el fin de que esa Corporación acceda a la protección de nuestros derechos fundamentales vulnerados por el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3** en sentencia de fecha 04 de diciembre de 2019, así:

*a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”*

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad sino que además se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de la decisión adoptada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3**, que ordenó a la UGPP, como sucesora de CORELCA S.A. ESP, a pagar al ISS el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996, pasando por alto dos situaciones graves:

i.- Que de conformidad a las competencias establecidas en los Decretos 3000 de 2011 y Decreto 130 del 30 de enero de 2014, la UGPP no es la entidad competente para el pago de cotizaciones deficitarias a raíz de la omisión del empleador hoy CORELCA, en la prestación del causante ya que esta Entidad solo es la administradora de la nómina de los pensionados trasladados por su supresión lo que hace que para el caso del señor ALBERTO JAVIER no hubiéramos recibido dineros de cálculo actuarial por tema pensional de esa entidad liquidada para que pudiéramos ser responsables en el pago de las sumas de dinero a las que fuimos condenados.

ii.- Que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, conforme lo señala en los Decretos 3000 de 2011 y 130 del 30 de enero de 2014, fue quien asumió, como empleador, no solo los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte CORELCA S. A. E.S.P., en Liquidación, sino también las obligaciones derivadas de estos, sin embargo, **nunca** fue vinculada en el proceso ordinario laboral que culminó con la decisión que hoy se discute, situación que hoy obliga a la UNIDAD, como sucesora de Corelca, al pago del cálculo por cotizaciones deficitarias por una omisión que no es de nuestro resorte por no ser empleadores del causante.

Así las cosas, estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional ya que ni somos los competentes para cumplir la sentencia del diciembre de 2019 ni tenemos los dineros para ello pues como se advirtió la Unidad no recibió cálculo actuarial pensional del señor ALBERTO JAVIER por no ser pensionado de CORELCA y porque los dineros cotizados por esa entidad liquidada fueron trasladados a través de bono a Colpensiones quien las tuvo en cuenta para reconocer la pensión del causante lo que hace que este caso requiera la intervención URGENTE del Juez tutelar ante la imposibilidad de su cumplimiento.

*b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*

En el presente caso los recursos ordinarios se encuentran superados ya que contra la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2012 se incoó el recurso de apelación el cual fue resuelto por Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sentencia el 28 de febrero de 2013 y contra esta providencia de incoó el recurso de casación el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3 el 04 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en cuanto al recurso extraordinario de revisión es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que, ante la grave irregularidad que se da en este caso derivado de la falta de competencia de la

UGPP para reconocer unas cotizaciones deficitarias derivadas de la omisión de CORELCA como empleador del señor ALBERTO JAVIER por el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996 desconociendo que ello es una obligación exclusiva de la Nación-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, conforme a los Decretos 3000 de 2011 y 130 de 2014, y no suficiente con ello no tener los recursos para ello en razón a que CORELCA para este caso no realizó cálculo actuarial y más como está probado los aportes que se realizaron al Sistema fueron trasladados a COLPENSIONES quien es el actual reconocedor, pagador y administrador de la pensión del causante lo que hace que hoy el cumplimiento de la sentencia del 04 de diciembre de 2019 sea una obligación de imposible acatamiento, situaciones que nos hacen solicitar de esa H. magistratura se tenga por superado este requisito.

Bajo este contexto es claro que ante la gravedad de la orden judicial hoy controvertida la Unidad pueda utilizar la facultad extraordinaria otorgada no solo por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 sino por la sentencia SU 427 de 2016, esto es, de acudir a la acción de tutela como el medio principal para proteger nuestros derechos fundamentales, así exista otro medio de defensa.

Así mismo debe indicarse al H. Magistrado que ante la seria irregularidad descrita, el recurso extraordinario de revisión no es **el medio eficaz** para evitar la consumación del perjuicio irremediable que se ocasiona en este caso, por dos razones: i.- porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, ii.- se debe cumplir las órdenes judiciales del 04 de diciembre de 2019, sin que seamos competentes para ello y menos contar con recursos económicos para su pago.

Conforme a lo anterior es evidente que esta tutela es el mecanismo pertinente y eficaz para evitar la violación de nuestros derechos fundamentales.

#### ii.- Frente al perjuicio irremediable

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación, se observa que la causal de procedencia de la acción constitucional se configura en virtud de la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3, que genera el perjuicio irremediable ya que la UGPP ni es la entidad competente para dar cumplimiento a la orden dada en el fallo del 04 de diciembre de 2019, ni cuenta con los dineros para el pago de la condena económica allí impartida.

Así las cosas, al no ser la UGPP la entidad que asumió las funciones de empleador de CORELCA y al estar impedida esta UNIDAD para ejecutar dicha orden judicial en el presente caso se da el perjuicio irremediable del que habla la Corte Constitucional en varias de sus providencias en las que se indica que este se configura cuando *"(...)dadas las circunstancias del caso en particular se constate que el (...) iii)daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable"*.

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente indicarle a esa Magistratura que el caso que se pone de presente reúne los requisitos señalados por la jurisprudencia en torno a la configuración de un perjuicio irremediable por cuanto:

- El *daño* se ocasionó con la decisión emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION No 3, donde se ordenó a la UGPP, en su calidad de sucesora pensional de CORELCA S.A. ESP, a pagar el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976

hasta el 6 de septiembre de 1996, situación que genera un detrimento de los recursos del Sistema General de Pensiones, ya que:

- Se está desconociendo que ello es una obligación exclusiva de la Nación- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, conforme a los Decretos 3000 de 2011 y 130 de 2014, quien asumió todas las obligaciones de CORELCA como empleador lo cual es el caso del señor ALBERTO JAVIER a quien se le favoreció por un reconocimiento económico derivado de la omisión de Corelca de haber tenido en cuenta todos los factores salariales sobre los cuales el causante realizó aportes al Sistema Pensional lo que hace que esa condena judicial se derive de una obligación en su calidad de empleador conllevando a que la UGPP no sea competente para ello en razón a que solo asumimos la función pensional de CORELCA situaciones que evidencian la falta de legitimación para haber sido llamados al proceso laboral y hoy haber sido condenados a una reconocimiento económico derivado de un cálculo por cotizaciones deficitarias.
  - Que a la UGPP la extinta CORELCA no allegó dineros del cálculo actuarial a favor del señor ALBERTO JAVIER en razón a que su tiempo cotizado a esa empresa se los trasladó al ISS hoy Colpensiones a través de un Bono Pensional lo que hace que no contemos con recursos para el cumplimiento de la sentencia del 04 de diciembre de 2019 constituyéndose así en una obligación de imposible acatamiento.
  - Adicional a lo anterior de la revisión del expediente laboral y ante la competencia de la entidad que debe cumplir este fallo se observa en ninguna de las instancias se vinculó como litis consorcio necesario al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA acorde con las funciones a él conferidas en los Decreto 3000 de 2011 y 130 de 2014 ni a COLPENSIONES como litis consorte facultativo para que le fuera ordenado realizar el cálculo por cotizaciones deficientes, lo que hace que exista una indebida integración del contradictorio en la actuación laboral lo que impedía fallar imponiendo una obligación a la UGPP quien no es la competente para ello.
- En cuanto a la *gravedad* del perjuicio, este se desprende de la vulneración de los derechos no solo de la Unidad, que se ve afectada por el cumplimiento de una orden judicial errada en razón a la falta de competencia funcional de la UGPP para pagar el cálculo actuarial por unas cotizaciones deficitarias en razón de la omisión del empleador CORELCA de haber tenido en cuenta todos los factores sobre los cuales el causante cotizó a pensión lo que hace que este tipo de responsabilidades sean de competencia exclusiva del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA a quien los Decretos 3000 de 2011 y 130 de 2014 le confirió esas funciones, sino que además se nos impone cancelar unas sumas de dinero sin contar con los recursos económicos para ello ya que la extinta CORELCA no trasladó dineros prestacionales del señor ALBERTO JAVIER para que podamos cumplir la obligación judicial.
  - La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de *urgente* atención si se tiene en cuenta no solo que la Unidad no es la competente sino que además no tiene los dineros para cumplir el fallo laboral ante la falta de cálculo actuarial por el tema pensional que CORELCA nunca le trasladó a la Unidad en favor del señor ALBERTO JAVIER, pues como se probó los aportes que él hizo a pensión fueron trasladados al ISS hoy Colpensiones quien le reconoció la pensión, situaciones graves que hacen que la decisión controvertida sea de imposible acatamiento por la UGPP.

Debe advertirse a su H. Despacho que la Unidad no solo busca cumplir las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991 en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, esto es, proteger los recursos con los cuales se pagarán las pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho, de aquellos que están pendientes por su reconocimiento sino que además se busca culminar con este tipo de pagos que son contrarios a derecho y con los cuales se configura el perjuicio irremediable que hoy se pone de presente ante ese despacho con el fin de que se analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

***c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”***

Este requisito en el presente caso se encuentra superado en razón a que la última providencia dictada en el proceso Ordinario laboral que hoy se controvierte quedó en firme el **10 de marzo de 2020**, lo que hace que entre esta data y la presentación de la tuitiva no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

Situaciones que nos permiten solicitar de esa H. Corporación tener por superado este requisito para poder emitir pronunciamiento de fondo en este caso.

***d. “Cuando se presente una irregularidad procesal.”***

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, como quiera que la decisión adoptada por Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3, tiene un efecto determinante y su cumplimiento afecta los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial y al patrimonio de la Nación por dos situaciones concretas:

i.- Que de conformidad a las competencias establecidas en el Decreto 130 del 30 de enero de 2014 la UGPP no es la entidad competente para el pago de cotizaciones deficitarias derivadas de omisiones del Empleador CORELCA por cuanto esta Entidad solo recepcionó la función pensional y la defensa judicial de los procesos pensionales asociados a Corelca, así como la administración de la nómina de los pensionados.

ii.- Conforme a ello el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA conforme lo señala el Decreto 3000 de 2011, es quien asumió los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación como empleador, así como las obligaciones derivadas de estos, sin embargo, nunca fue vinculada en el proceso ordinario laboral que culminó con la decisión que hoy se discute, situación que hoy obliga a la UNIDAD, como sucesora de Corelca pero en procesos de carácter pensional y administración de la nómina, a dar cumplimiento a la decisión controvertida.

iii).- Adicional a lo anterior el juez accionado pasa por alto que la extinta CORELCA nunca puso a disposición de la UGPP cotizaciones pensionales del señor ALBETO JAVIER ya que lo cotizado por él CORELCA lo trasladó al ISS hoy Colpensiones a través de un Bono Pensional, como así lo reconoce el accionado, lo que hace que a hoy la Unidad no cuente ni con la competencia ni con los dineros para cumplir el fallo de casación.

Bajo estas claras irregularidades es evidente que la presente tuitiva cumple con este requisito general para que sea procedente su estudio de fondo.

***e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”,***

Para el presente evento los hechos se encuentran plenamente identificados y recaen en la errada orden dada a la UGPP a pagar dentro del término máximo de seis (6) meses, el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996, pasándose por alto que:

a.- El competente para cumplir las obligaciones derivadas de la calidad de Corelca como empleador recaen única y exclusivamente en el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA como así fue taxativamente señalado en los Decreto 300 de 2011 y 130 de 2014 lo que hace que la UGPP no sea la competente para cumplir dicha orden judicial en razón a que solo recibimos de la extinta CORELCA la función pensional.



b.- Acorde con la competencia que en este caso ostenta el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA éste NUNCA fue vinculado a la actuación laboral para que pudiera ordenarse el reconocimiento y pago de las cotizaciones deficitarias en las que incurrió CORELCA como empleador del señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS y menos fue vinculada COLPENSIONES para que hoy fuera obligado a realizar el cálculo actuarial de esas cotizaciones deficitarias, situaciones que hacen que exista un grave defecto procedimental absoluto.

c.- La extinta CORELCA nunca destino dineros por conceptos pensionales del señor ALBERTO JAVIER a la UGPP pues como así se reconoce en el fallo cuestionado los aportes que se hicieron a pensión del causante fueron trasladados por CORELCA al ISS hoy Colpensiones a través de un Bono Pensional lo que hace que la UGPP tampoco cuente con los dineros pertinentes para cumplir la obligación judicial de pagar esas cotizaciones deficitarias.

Así las cosas estas graves irregularidades derivadas del fallo del 04 de diciembre de 2019 hace procedente esta tuitiva ante la evidente violación de nuestros derechos fundamentales que hace que podamos solicitar la intervención URGENTE del juez constitucional para poner fin a ellas y más cuando la Unidad no puede cumplir dicha orden judicial por no ser los competentes para ello, ni tener los dineros para pagar los montos reconocidos, pues no puede confundirse el cálculo actuarial por derechos pensionales con el cálculo actuaria de cotizaciones deficitarias.

**f. "Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida".**

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de la sentencia dictada en Casación por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3 de fecha 04 de diciembre de 2019, dentro de la acción ordinaria laboral promovida por el señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS contra GECELCA S.A ESP y al que se vinculó CORELCA S.A. ESP.

## **2.- REQUISITOS ESPECIALES:**

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

*"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*(...)*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[11]</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución (...)"*

Bajo este panorama es viable afirmar que en este caso se configuran las siguientes causales específicas de procedibilidad denominadas defecto procedimental absoluto y defecto material o sustantivo, los cuales pasamos a argumentar así:

## DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

La Corte Constitucional ha indicado que este defecto procedimental en las providencias judiciales, atenta contra dos tipos de garantías constitucionales: el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. En relación con el primer derecho se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia el defecto se produce, cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando “*un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.*”

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 en la decisión del 04 de diciembre de 2019**, pasó por alto que en este caso el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, conforme a los Decretos 3000 de 2011 y 130 de 2014 asumió las funciones de empleador de CORELCA, Empresa que se encontraba en liquidación, motivo por el cual no podía imponerle a la UGPP, por ser la **sucesora pensional** de Corelca, la obligación económica de pagar un cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias a cargo del empleador, lo que hace que al no ser ello de nuestro resorte hoy no pudiéramos ser condenados ya que quien debió haber sido llamado a cubrir esa sanción legal era la Nación- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA quien como se evidencia de la demanda y el trámite judicial NUNCA fue vinculado al proceso laboral lo que hace que en este caso no se pudiera decidir de fondo el asunto puesto a su consideración lo que hace que esté defecto se configure por las siguientes razones:

### A. DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Señala nuestra legislación colombiana sobre el tema del litis consorcio lo siguiente:

- Artículos 50 y 51 del C.P.C.:

***“ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.***

***ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente.> Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.***

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”*

- La Ley 1564 de 2011 actual CGP en sus artículos 61 y 62 dispone:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

**Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.**

*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado.”*

Visto lo anterior y para el caso en concreto es pertinente concluir que en el presente caso se requería:

a.- De la intervención del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA como litisconsorte necesario por tener una relación común con el señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, pues fue la entidad que de conformidad a lo establecido en el Decreto 3100 de 2011, asumió las funciones como empleador de CORELCA EN LIQUIDACION, motivo más que suficiente para indicar que en la decisión adoptada por la Corte solo se citó a la UGPP como sucesora procesal de Corelca y no tuvo en cuenta que debió haberse vinculado como litisconsorte necesario a ese MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA a fin de que se hubiera resuelto de manera correcta cual era la Entidad competente en lo que estaba solicitando el demandante, así mismo se hubiera podido ejercer una adecuada defensa por parte del citado Ente.

b.- A Colpensiones como litis consorcio facultativo en razón a la orden judicial que se impartió a esa entidad relacionado con que debía realizar un cálculo de las cotizaciones deficitarias en las que incurrió Corelca al no tener en cuenta todos los factores salariales sobre los cuales el causante realizó cotización a pensión y poner dicha liquidación en conocimiento de la UGPP para efectos del pago.

Acorde con ello de la lectura del fallo controvertido en ninguno de sus apartes se observa que la Corte Suprema de Justicia hubiera tenido en cuenta que en ninguna de las instancias ordinarias y menos en sede de casación esas dos entidades hubieren sido vinculadas al proceso lo que hace totalmente ilegítima la decisión hoy controvertida al pasar por alto que ante la falta de vinculación del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, no podía imponer la obligación de reconocimiento económico por cotizaciones deficitarias y ante la falta de vinculación de COLPENSIONES no lo podía obligar a realizar un cálculo de dichas cotizaciones deficitarias situaciones que hoy generan una violación a nuestros derechos al debido proceso por no ser la UGPP la competente para el pago del cálculo actuarial de cotizaciones deficitarias sobre la reliquidación de la pensión de jubilación del causante ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, que debe hacer Colpensiones.

Bajo este contexto la omisión de integrar en debida forma el contradictorio NO integró en debida forma el contradictorio, esto es, NUNCA llamó ni como demandado ni como vinculado a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como actual obligado del pago de dicho cálculo ni a

COLPENSIONES, actual pagador de la pensión a favor del causante, ya que como se evidencia el proceso laboral se surtió solo con la empresa GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE "GECELCA S.A. E.S.P." y con la CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA "CORECLA S.A. E.S.P." lo que hacía improcedente condenar a la UGPP al reconocimiento y pago del cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias, que como se probó no es de nuestra competencia ni siquiera por la recepción de la liquidación de CORELCA S.A, en virtud de lo señalado taxativamente en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 130 de 2014 que dispuso:

*"Parágrafo. -Sin perjuicio de la competencia arriba señalada en cabeza de la UGPP, quedará a cargo del Ministerio de Minas y Energía la administración el pago de mesadas pensionales de aquellos casos en los que se presente algún rechazo en el pago por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP"*

Situación que le impedía al accionado condenar a un reconocimiento prestacional derivado de una omisión en las cotizaciones a pensión del causante por su empleador siendo por ello improcedente la condena a la UGPP ante la falta de conocimiento de las funciones que una y otra entidad ostentamos situaciones que hoy generan este defecto.

Así las cosas, si bien la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION No 3, pudo tener de presente esta circunstancia no la corrigió y por el contrario dictó una sentencia imponiendo una obligación a una entidad que no es competente para pagar el cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias conforme lo está ordenando en la sentencia del 04 de diciembre de 2019 y que hoy conlleva a una usurpación de funciones y a una asunción de funciones que por ley no le han sido conferidas a la UGPP como así lo pretende el estrado judicial tutelado.

Estas circunstancias permiten corroborar que en el presente caso el despacho judicial podía haber saneado la actuación integrando en debida forma el contradictorio como ya se anotó o haber declarado la nulidad de las actuaciones surtidas como así lo señaló tanto el C.P.C., en su artículo 140, norma aplicable al presente caso por la fecha en que se profirieron las decisiones hoy controvertidas, como así lo reiteró el CGP en su artículo 133 numeral 8 del C.G.P., donde se dispuso:

*"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

*9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

*(...)"*

***"Artículo 133. Causales de nulidad.***

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. (...), o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)"Negrillas por fuera del texto original)*

Pero en este caso ni uno ni otro medio se adoptó para integrar en debida forma el contradictorio, motivo por el cual se entiende por configurado el presente defecto procedimental absoluto en la decisión de ordenar a la UGPP a pagar dentro del término máximo de seis (6) meses, el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996, cuando esta Entidad no es la competente para ello por cuanto las funciones de empleador de CORELCA fueron asumidas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

**B. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN CASACION HOY CONTROVERTIDA**

De lo expuesto en precedencia esta Unidad se permite señalar que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser llamada a dar cumplimiento a la orden del fallo, esto es, la de pagar dentro del término máximo de seis (6) meses, el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996, ya que ello no es una función conferida por la Ley a esta Unidad acorde con los Decretos 3000 de 2011 y 130 de 2014 que señalaron:

- Decreto 3000 de 2011:

*“(...) ARTÍCULO 20. Informe sobre el estado de los procesos judiciales, arbitrales y las reclamaciones. A partir de la vigencia del presente decreto, el Liquidador deberá entregar al Ministerio de Minas y Energía un informe mensual sobre el estado de los procesos judiciales, arbitrales y reclamaciones en curso en que sea parte la empresa.*

**PARÁGRAFO. La Nación-Ministerio de Minas y Energía, una vez culmine la liquidación de Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación asumirá, en la proporción a la participación accionaria de la Nación en el capital de esa empresa, los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación, así como las obligaciones derivadas de estos, en los términos del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, con cargo a los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para el efecto...”**

- Decreto 130 de 2014:

*“(...) Parágrafo.-Sin perjuicio de la competencia arriba señalada en cabeza de la UGPP, **quedará a cargo del Ministerio de Minas y Energía la administración** y el pago de mesadas pensionales de aquellos casos en los que se presente algún rechazo en el pago por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP (...)”*

Acorde con lo anterior y ante la claridad funcional tanto del Ministerio de Minas y Energía como de esta Unidad no fue la entidad que reconoció dicha prestación lo que hace que exista una falta de legitimación en la causa de la UGPP para haber sido llamada a la actuación judicial y hoy a cumplir el fallo controvertido por no estar dentro de nuestro resorte funcional ni la obligación económica derivada de una sanción al empleador por la errada liquidación de las cotizaciones a pensión del causante sino porque además no recibimos de CORELCA los dineros del reconocimiento pensional del causante en razón a que ello fue trasladado directamente por esa entidad a Colpensiones a través de un Bono Pensional lo que hace que hoy tampoco tengamos la competencia para pagar los valores ordenados por no haber recibido NUNCA ningún valor pensional del causante lo que hace que también por ello no tengamos legitimación alguna ni en la actuación judicial y menos hoy en la condena judicial.

Debe agregarse que en este caso no puede confundirse que los dineros que la UGPP recibió de CORELCA fue del cálculo actuarial PENSIONAL, esto es, de las cotizaciones que sus empleados hicieron al Sistema Pensional y que fueron trasladados a la UGPP como sucesor pensional para la administración de dicha nómina con la condena por cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias pues como se ha probado por ese concepto la Unidad NUNCA recibió dineros para ello ni tampoco recibió dineros a favor del causante para cubrir aportes pensionales por omisiones de su empleador situaciones que configuran esta falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad para haber sido llamada a la actuación laboral como para haber sido condenada a un pago judicial.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

***“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*”**

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.” (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, H. Magistrados, la UGPP no tenía la facultad procesal para ser llamada al proceso laboral y menos a ser condenada al pago del cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias del señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, no solo por no ser la Entidad que asumió las funciones de empleador de CORELCA, como se indicó esta función se le asignó al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA en los Decretos 3000 de 2011 y 130 de 2014 sino porque además de ese causante la Unidad nunca recibió aportes pensionales y menos aportes por sanciones al empleador ya que los dineros para el reconocimiento pensional fueron trasladadas por CORELCA a Colpensiones a través de un bono pensional lo que hizo que hoy esa entidad hubiere reconocido la pensión al causante.

### C. IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

Conforme a lo expuesto, es necesario advertir H. Magistrados que la UGPP no puede asumir funciones que por ley le han sido concedidas a otras entidades acorde con su naturaleza jurídica como erradamente así lo pretende el Despacho accionado pues evidentemente está pasando por alto no solo las funciones contenidas en los Decretos 3000 de 2011 y 130 de 2014 donde claramente se indicó que la competencia para temas judiciales, pagos pensionales de la liquidada CORELCA le correspondía a la Nación- Ministerio de Minas y Energía en razón a que a la UGPP solo se le confirió la función de administración pensional de sus empleados.

Frente al tema de la asunción de funciones de otras entidades nuestra Carta Política como la ley han señalado que a los órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, ara el efecto nos permitimos transcribir el artículo 6 de la Constitución Nacional como del artículo 5 de la Ley 489 de 1998 que materializan dicha prohibición así:

*“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

A su turno, el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

*Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”*

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se da cumplimiento a la sentencia del 04 de diciembre de 2019, sen virtud de la función especial que recibimos como **solo** administradores de la nómina pensional de la extinta CORELCA y sin que la función de pagar temas derivados de la calidad de empleo de CORELCA recaiga en otra entidad diferente a la Nación- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, a quien los Decretos 3000 de 2001 y 130 de 2014 le fijó esa especial obligación lo que hace que desconocer ello constituye no solo una abrogación de funciones no permitidas sino una vulneración flagrante de los derechos de contradicción, defensa y administración de justicia para el MINISTERIO al no haber sido vinculado en ninguna parte del proceso conllevando dicha ejecución a actuar sin facultades legales pudiendo incurrir en sanciones disciplinarias y penales.

Consecuencia lógica de lo anterior, es por lo que esta UNIDAD no puede ejecutar la orden de pagar

un cálculo actuarial derivado de unas cotizaciones deficitarias en cumplimiento de una decisión judicial por no ser el competente, ni tener los dineros para ello, lo que permite señalar que la orden judicial controvertida **haga nacer para la Unidad que represento una obligación de imposible cumplimiento**, de aquellas descritas en el Art. 1518 de nuestro Código Civil, al establecer como un requisito del objeto de las obligaciones que si el mismo “...*es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.*” (Negrilla nuestra)

De ello también se ha ocupado nuestro máximo tribunal constitucional al hacer referencia a uno de los principios generales del derecho, recogido en el antiguo aforismo que reza << *nadie está obligado a lo imposible* >> en los siguientes términos:

*“(...) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer —en el primer caso— o de no hacer —en el segundo—. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.”* (Sentencia C-337 de 1993 M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.)

No podría ser entonces de recibo, a la luz de los postulados del derecho, ni de la lógica formal, que se condene a una entidad a cumplir unas obligaciones respecto de las cuales no tiene competencia, tornándose ello en imposible, lo cual para el presente caso se materializa en dos aspectos: i.- Que de conformidad a las competencias establecidas en el Decreto 130 del 30 de enero de 2014 la UGPP no es la entidad competente para el pago de cotizaciones deficitarias por cuanto esta Entidad no funge como empleador sino su función es netamente la defensa judicial de los procesos pensionales asociados a ésta, así como la administración de la nómina de los pensionados, ii.- que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA conforme lo señala los Decreto 3000 de 2011 y 130 de 2014 es quien asumió como empleador de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación, así como las obligaciones derivadas de estos, sin embargo, nunca fue vinculada en el proceso ordinario laboral que culminó con la decisión que hoy se discute, situación que hoy obliga a la UNIDAD, como sucesora de Corelca pero en los **procesos de carácter pensional y administración de la nómina**, a dar cumplimiento a la decisión controvertida derivada de una omisión de cotizaciones por parte del empleador al causante lo que hace que en este caso esté más que probado este defecto como requisito de procedencia excepcional de esta acción tutelar que solicitamos a su H. Despacho proteger dejando sin efectos la sentencia del 04 de diciembre de 2019, dictada por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION No 3.

## DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

Nuestro máximo organismo de la jurisdicción constitucional en sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

*“(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.*

*(...)*

*Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.* (Negrilla por fuera del texto original)

*10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos,*

*(artículo 5º C.P), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia ( artículo 228 C.P) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente”.*

Bajo los anteriores presupuestos, la Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis:

- i).- Cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene.
- ii).- Y cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3, en la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2019 **desconoció**:

- a.- En que consiste las cotizaciones deficitarias
- b.- La entidad competente para cubrir esas cotizaciones deficitarias
- c.- Y la diferencia entre el cálculo por cotizaciones deficitarias y el cálculo por reconocimientos pensionales

situaciones que hicieron que su decisión esté inmersa en este defecto por las siguientes razones:

#### **A.- DE LAS COTIZACIONES DEFICITARIAS**

Teniendo en cuenta que el objeto de controversia en este caso se deriva del reconocimiento dado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3, en la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2019, donde se condenó a la UGPP al pago de las cotizaciones deficitarias en que incurrió CORELCA en la reliquidación prestacional del señor ALBERTO JAVIER PREALTA BARROS es pertinente partir señalando en que consiste dicha condena así:

- i.- Consagra el **Acuerdo 044 de 1989, aprobado por el Decreto 3063 de 1989, en su artículo 72**, frente al tema de las Cotizaciones Deficitarias lo siguiente:

*“ART. 72.- Inscripción o reporte inexacto en cuanto a la cuantía del salario. El patrono que no haya informado al Instituto el salario real del trabajador dando lugar a que se le disminuyan las prestaciones económicas que le pudieren corresponder a dicho trabajador o a sus derechohabientes en caso de muerte, deberá cancelar al beneficiario el valor de la diferencia que resulte entre la cuantía liquidada por el Instituto con base en el salario asegurado y la que le hubiere correspondido en caso de haberlo reportado correctamente, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar”.*

- ii.- A nivel jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de fecha 15 de mayo de 2006, Radicado 27291, en lo que respecta a este tema indicó:

*‘El correcto entendimiento de esa norma que es la aplicable a la presente controversia, lleva a considerar que en aquellos eventos en que el patrono efectúe cotizaciones sobre un salario inferior al realmente devengado por el trabajador sin que exista justificación legal –como podría ser el que se perciba un salario superior al máximo que prevean los reglamentos como asegurable– y que dicha conducta genere una disminución en el derecho prestacional del trabajador, es el patrono quien debe asumir las consecuencias que además de la eventual sanción que podría ser impuesta por el Instituto de Seguros Sociales, las hace consistir la norma en comentario de cara a los beneficiarios, en la obligación de cancelar la diferencia en perjuicio, del monto de las prestaciones económicas que les correspondería si el actuar del empleador se hubiere ajustado a la ley.*

*‘Esa lectura de la disposición coincide con el criterio sostenido por la Sala de manera genérica, en relación con las consecuencias para los patronos que incumplen la obligación de afiliar a sus*



trabajadores a la seguridad social o **que coticen por debajo de los salarios que realmente devengan, las que se traducen en la imposición a su cargo de aquellos beneficios que por incumplimiento de las obligaciones del empresario deja de recibir el empleado o su familia por parte de la seguridad social.**

(....)

*'La seguridad social subroga al patrono en los riesgos que ampara, pero a condición de que éste cumpla en rigor los deberes que le imponen las normas que la regulan; el sistema económicamente se nutre de los aportes de todos los afiliados y el monto de las prestaciones que éstos reciban deben tener correspondencia con el valor de las cotizaciones efectuadas por ellos de conformidad con las reglas establecidas para cada una de las prestaciones. Por lo tanto, no puede imponerse a las entidades de seguridad social, el reconocimiento de prestaciones en cuantía que no guarda relación con el valor de los aportes según el salario asegurado, pues esto conduciría a su descalabro financiero en perjuicio de todo el conglomerado de sus afiliados.'*

*"Se ha de indicar adicionalmente, que la jurisprudencia de la Corte ha previsto la posibilidad de que en los eventos de cotizaciones deficitarias, la prestación pueda ser íntegramente asumida por el Seguro Social siempre y cuando el patrono incumplido cancele previamente el capital constitutivo correspondiente al mayor valor de la prestación, esto es, el cálculo actuarial y no simplemente la diferencia del valor de la cotización dejada de pagar por el empleador, pero estas circunstancias no se dan en el sub lite".*

Bajo este claro contexto se evidencia que las COTIZACIONES DEFICITARIAS se trata de una sanción por inexactitud que se le impone al empleador por un reporte inexacto en las cotizaciones que el trabajador hizo para su pensión y cuya omisión deriva en que la mesada pensional se vea disminuida.

## **B.- DE LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES DE LA UGPP Y DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ANTE LA LIQUIDACIÓN DE CORELCA SA. ESP**

De la lectura del fallo judicial controvertido, esto es del 09 de diciembre de 2019, y conforme a lo descrito frente a las cotizaciones deficitarias, se evidencia que el estrado judicial accionado:

i.- Aplicó la sanción contenida en el artículo 72 del Acuerdo 044 de 1989, aprobado por el Decreto 3063 de 1989 a **CORELCA como empleador** del señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS en razón a que no tuvo en cuenta todos los factores salariales sobre los cuales él cotizó por el periodo 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996 lo que hizo que su prestación se viera disminuida.

ii.- Con base en lo anterior la Corte Suprema en sede de casación procedió a condenar a la UGPP, **en su calidad de sucesora procesal de CORELCA S.A. ESP**, a pagarle al ISS hoy Colpensiones los conceptos que se derivaran de la omisión de la inclusión de los factores salariales que debían integrar el IBC de la pensión del causante, cuyas cotizaciones se hicieron de manera deficiente, montos derivados de un cálculo que el ISS debía realizar.

Conforme a lo anterior es evidente que el estrado judicial accionado incurrió en un graso error al pasar por alto que el pago del cálculo actuarial por cotizaciones **deficitarias son derivadas de una obligación netamente de carácter laboral por el incumplimiento del empleador al realizar los aportes** al Seguro Social omitiendo algunos factores salariales devengados por el trabajador lo cual no es de competencia de la UGPP en razón a que la Unidad, como así lo reconoció el estrado judicial accionado, **solo recibió la administración de la nómina de pensionados de CORELCA** más no temas derivados de obligaciones de carácter laboral en las que fuera parte Corelca ya que dichas obligaciones tanto judiciales como económicas fueron pasadas a la Nación-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, cono se deriva del siguiente recuento normativo que fijó la competencia de una y otra ante la liquidación de CORELCA así:

FUNCIONES DE LA UGPP	FUNCIONES DE LA NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Señala el artículo 1 del Decreto 130 de 2014 por medio del cual se asignan unas competencias a la UGPP-y al FOPEP que:	Señala el artículo 20 y su parágrafo del Decreto 3000 de 2011 por medio del cual se ordenó la disolución y liquidación de Corelca que:

<p>“Artículo 1.-Asignación de Competencias. A partir del 1 de Febrero de 2014 corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-asumir la función pensional de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. -CORELCA-en Liquidación, <u>la defensa judicial de los procesos pensionales asociados a ésta, así como la administración de la nómina de los pensionados. El pago de las mesadas pensionales</u> será realizado a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP.</p> <p>Parágrafo.-<u>Sin perjuicio de la competencia arriba señalada en cabeza de la UGPP, quedará a cargo del Ministerio de Minas y Energía la administración</u> y el pago de mesadas pensionales de aquellos casos en los que se presente algún rechazo en el pago por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP.”</p> <p>Negrillas y subraya de la Unidad</p>	<p>“...ARTÍCULO 20. <u>Informe sobre el estado de los procesos judiciales, arbitrales y las reclamaciones. A partir de la vigencia del presente decreto, el Liquidador deberá entregar al Ministerio de Minas y Energía un informe mensual sobre el estado de los procesos judiciales, arbitrales y reclamaciones en curso en que sea parte la empresa.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. La Nación-Ministerio de Minas y Energía, una vez culmine la liquidación de Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación asumirá, en la proporción a la participación accionaria de la Nación en el capital de esa empresa, los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación, así como las obligaciones derivadas de estos, en los términos del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, con cargo a los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para el efecto...</u>” Negrillas y subraya de la Unidad</p>
<p>Así mismo indica el artículo del Decreto 130 de 2014 que:</p> <p><i>Artículo 3.-Financiación del Pasivo Pensional. Los activos en dinero de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica SA ES.P. -Corelca-en Liquidación destinados al pago de sus pasivos pensionales conservarán tal destino y serán transferidos al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -Foep-a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, a efecto de cubrir el pago de las mesadas pensionales y de los bonos respectivamente. En el evento en que los recursos sean insuficientes o se haya establecido que no es posible su realización, la parte no cubierta de las obligaciones pensionales estará a cargo de la Nación Ministerio de Minas y Energía, para lo cual solicitará a la entidad nacional que corresponda, la apropiación de los recursos a que haya lugar, de conformidad con las normas legales vigentes. “</i></p>	

Acorde con lo probado es evidente que la orden judicial contenida en la sentencia del 04 de diciembre de 2019 desconoce a todas luces la lo establecido en el artículo 1 del Decreto 130 de 2014, ya que la UGPP solo asumió la **función pensional** de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. -CORELCA-en Liquidación, por lo tanto, esta Unidad no es la entidad competente para dar cumplimiento al fallo objeto de controversia ya que es evidente que allí se ordena un reconocimiento económico derivado de obligaciones de CORELCA en su calidad de empleador lo cual no fue asumido por la Unidad al suceder pensionalmente a esa entidad lo que hace que dicha obligación recaiga exclusivamente en la NACIÓN- MINISTERIOR DE MINAS Y ENERGÍA conforme a lo señalado expresamente en el parágrafo del artículo 20 del Decreto 3000 de 2011 que dispuso que:

“...La Nación-Ministerio de Minas y Energía, una vez culmine la liquidación de Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación asumirá, en la proporción a la participación accionaria de la Nación en el capital de esa empresa, los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación, así como las obligaciones derivadas de estos, en los términos del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, con cargo a los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para el efecto...” Negrilla señalada fuera de texto.

En este orden de ideas, de las normas descritas, se observa que en ninguna de ellas se impone la competencia a la UGPP para responder por las reclamaciones en que fuere parte CORELCA S. A. E.S.P., y las demás obligaciones derivadas de los procesos judiciales como lo malinterpretó el accionado pues claramente en ellas se determinó que esa competencia quedó a cargo del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, lo que hace que hoy la obligada a cumplir la orden judicial, esto es, la de pagar el cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias decretadas por el estrado judicial accionado sea ese Ministerio de Minas y Energía y no la UGPP lo que genera una evidente vía de hecho y una obligación de imposible cumplimiento de nuestra parte por no contar ni con esa función ni con los dineros para ello.

Así las cosas H. Magistrados, la vía de hecho en que incurrió el estrado judicial accionado se derivó en la falta de competencia de la UGPP para efectuar el pago del cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias, ordenadas en el fallo judicial, por cuanto, como ya se indicó los procesos judiciales y las reclamaciones en que fuere parte CORELCA S. A. E.S. y las demás obligaciones derivadas de estos, como es el caso que nos ocupa quedaron a cargo del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, situaciones que hacen procedente esta acción constitucional para proteger nuestros derechos fundamentales al debido proceso por la indebida obligación impuesta a la UGPP lo que hoy hace que no solo sea de imposible cumplimiento sino que además no contemos con los dineros para PAGAR los montos que determine Colpensiones en razón a que como también se probó CORELCA nunca puso a disposición de esta Unidad valor pensional alguno a favor del señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS pues sus cotizaciones fueron trasladadas de CORELCA al ISS a través de un Bono Pensional con el cual, una vez cumplió los requisitos legales, conllevó a que Colpensiones le reconociera su derecho pensional situación que también corrobora nuestra falta de competencia para cumplir la decisión cuestionada.

### C.- DE LA DIFERENCIA ENTRE EL CÁLCULO POR COTIZACIONES DEFICITARIAS Y EL CÁLCULO POR RECONOCIMIENTOS PENSIONALES

Otro argumento para señalar que el estrado judicial accionado incurrir en este defecto material o sustantivo radicó o solo en la errada interpretación que dio al cálculo por cotizaciones deficitarias con el cálculo por reconocimiento pensionales pues como se probó en este caso el primer cálculo se deriva de temas relacionados con la calidad de empleador de CORELCA y el segundo se deriva de la recepción de la función pensional de CORELCA situaciones que son diferentes como se deriva del siguiente cuadro comparativo:

CÁLCULO ACTUARIAL POR COTIZACIONES DEFICITARIAS	CÁLCULO ACTUARIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN
<p>El Acuerdo 044 de 1989 aprobado con el Decreto 3063 de 1989 en su artículo 72 dispuso frente al Cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias lo siguiente:</p> <p><i>“Inscripción o reporte inexacto en cuanto a la cuantía del salario. El patrono que no haya informado al Instituto el salario real del trabajador dando lugar a que se le disminuyan las prestaciones económicas que le pudieren corresponder a dicho trabajador o a sus derechohabientes en caso de muerte, deberá cancelar al beneficiario el valor de la diferencia que resulte entre la cuantía liquidada por el Instituto con base en el salario asegurado y la que le hubiere correspondido en caso de haberlo reportado correctamente, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar”.</i></p> <p>Con base en lo anterior:</p> <p>a.- Este cálculo es de carácter laboral ya que se deriva por el incumplimiento del</p>	<p>Acorde con lo señalado en el Decreto 254 del 22 de febrero de 2002 por medio del cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional se dispuso frente a este tema actuarial lo siguiente:</p> <p><b>“(…) ARTICULO 10. CALCULO ACTUARIAL.</b> Cuando una entidad del orden nacional, que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, entre en proceso de disolución y liquidación, deberá entregar el respectivo cálculo actuarial, el cual deberá estar elaborado teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y requerirá para su validez, la aprobación del mismo. (…)”</p> <p>Con base en lo anterior:</p> <p>a.- Este cálculo se genera cuando existe la liquidación de una entidad del orden nacional que tenga a su cargo reconocimiento y pago de</p>

<p>empleador al realizar los aportes al Seguro Social omitiendo algunos factores salariales devengados por el trabajador.</p> <p>b.- Este cálculo se genera como una obligación a cargo del empleador por su omisión en el debido pago al Sistema Pensional de lo cotizado por sus trabajadores.</p> <p>c.- Este cálculo no requiere aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pues su pago es a cargo del empleador lo que hace que la pensión reconocida pueda ser pagada por la Entidad administradora de la pensión pero en un monto inferior al que realmente se tendría derecho por la indebida cotización del IBC de la prestación lo que hace que ese déficit de lugar al cálculo por esas cotizaciones deficitarias.</p>	<p>pensiones que hace que ese cálculo deba realizarse para proyectar las sumas de dinero que por concepto pensional la entidad liquidada va a trasladar a la nueva entidad que asume su liquidación, con el fin de que esa entidad cuente con los recursos para pagar la prestación de sus pensionados y de los que están pendientes por su derecho pensional y sobre los cuales se realizaron aportes al Sistema Pensional.</p> <p>b.- Este cálculo no se deriva de una sanción por omisión del empleador sino de un proceso de liquidación que busca respaldar el pago de las pensiones de los trabajadores de la entidad liquidada por la nueva entidad que la asume en garantía de sus derechos prestacionales.</p> <p>c.- Este cálculo debe ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien asigna los recursos para ese pago prestacional, pues sin ellos no se podrían pagar las pensiones reconocidas y/o pendientes de reconocimiento por las entidades liquidadas.</p>
---	---

Conforme a lo anterior, son totalmente diferentes los cálculos actuariales descritos lo que hace que el accionado no pudiese confundirlos para imponernos la obligación de pagar el *cálculo por cotizaciones deficitarias* por el hecho de haber recibido por parte de CORELCA el *cálculo actuarial para el tema pensional*, aprobado por el Ministerio de Hacienda conforme a la obligación señalada en el artículo 4 del Decreto 130 de 2014 que nos otorgó la función pensional de esa entidad para administrar las pensiones por ella reconocidas, pues como se explicó la sanción económica que se impuso en el fallo controvertido se dio por la omisión de CORELCA de haber realizado en debida forma las cotizaciones del IBC de la pensión del señor ALBERTO JAVIER lo que hizo que su pensión, la cual fue reconocida por COLPENSIONES y hoy pagada por ella, en virtud del traslado que del tiempo laboral del causante hizo CORELCA a través de bono pensional a Colpensiones, como se indicó en el fallo cuestionado, hace que su liquidación fuera inferior a la que realmente le correspondería por no haberse tenido en cuenta todos los factores sobre los cuales cotizó el causante en el periodo 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996 situaciones que hacen que esa omisión reconocida a favor de COLPENSIONES como el responsable del pago pensional del causante hoy deba ser asumida por la Nación- Ministerio de Minas y Energía y no por la Unidad.

Bajo este claro contexto el estrado judicial accionado no podía confundir que por el hecho de que la UGPP hubiere recibido el cálculo actuarial, ordenado en la ley para la sucesión y por ende la recepción de la **función pensional**, hiciera que hoy manejemos los recursos de la pensión del señor ALBERTO JAVIER PREALTA BARROS pues como así lo reconoce el estrado judicial accionado el mismo CORLECA por el tiempo laborado en esa entidad le entregó un BONO PENSIONAL a favor del causante el cual fue enviado al ISS hoy Colpensiones quien con base en ello y sumado al tiempo laboral que el causante siguió cotizando generó que se le reconociera su pensión de vejez sin que por ello la Unidad hoy tenga valores económicos a favor del causante que nos obligue a ponerlos al servicio de Colpensiones en virtud del cálculo por cotizaciones deficitarias ya que como se ha probado:

- Ni la extinta CORELCA nos entregó recursos pensionales a favor del señor ALBERTO JAVIER en el cálculo actuarial por reconocimiento pensional a su favor ya que ello fue traslado a COLPENSIONES en un Bono Pensional.

- Ni es la UGPP la competente para el pago del cálculo por cotizaciones deficitarias en virtud de la omisión de CORELCA como empleador del causante de haber tenido en cuenta todos los factores salariales sobre los cuales el causante cotizó por el periodo 26 de julio de 1976 al 06 de septiembre de 1996.

Así las cosas las graves irregularidades aquí descritas es por lo que esta Unidad solicita la intervención URGENTE del juez constitucional para dejar sin efectos la sentencia dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3, el 04 de diciembre de 2019, ante la evidente vía de hecho por la falta de competencia funcional de la UGPP para pagar las cotizaciones deficitarias en que incurrió CORELCA en la reliquidación prestacional del señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS como por la falta de recursos económicos que la extinta CORELCA no puso a disposición de esta Unidad en el cálculo pensional ante la recepción del tema pensional de esa entidad lo que hace que esta acción de tutela sea el medio pertinente para poner fin a esa grave irregularidad con la cual se violenta claramente nuestros derechos fundamentales y se nos impone una obligación de imposible acatamiento en razón a lo señalado.

### CONCLUSIONES DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto la acción de tutela es procedente no solo por configurarse las Causales Genéricas de Procedencia de Tutela contra Providencias Judiciales, sino porque se encuentran demostradas las causales específicas de procedibilidad que son de tal magnitud que constituye una flagrante amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la Unidad por las siguientes razones:

i.- Que de conformidad a las competencias establecidas en el Decreto 130 del 30 de enero de 2014 la UGPP no es la entidad competente para el pago de cotizaciones deficitarias por cuanto esta Entidad no funge como empleador sino su función es netamente la defensa judicial de los procesos pensionales asociados a ésta, así como la administración de la nómina de los pensionados,

ii.- Que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA conforme lo señala el Decreto 3000 de 2011, es quien asumió como empleador de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación, así como las obligaciones derivadas de estos, sin embargo, nunca fue vinculada en el proceso ordinario laboral que culminó con la decisión que hoy se discute, situación que hoy obliga a la UNIDAD, como sucesora de Corelca pero en procesos de carácter pensional y administración de la nómina, a dar cumplimiento a la decisión controvertida.

iii.- Una cosa es el cálculo por cotizaciones deficitarias y otra el cálculo por conceptos pensionales lo cual hace que por ello tampoco seamos competentes de cumplir el falo cuestionado.

iv.- La Unidad NUNCA recibió dineros por temas pensionales a favor del señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS para que con base en ello se nos imponga el pago del cálculo por cotizaciones deficitarias pues como se probó la misa CORELCA trasladó a ISS hoy Colpensiones los aportes a pensión cotizados a través de un BONO PENSIONAL lo que hace que no tengamos dineros por temas pensionales a favor del causante.

Por las anteriores razones, y con el fin de poner fin al detrimento del erario y la grave afectación al Sistema General de Pensiones, es por lo que esta UNIDAD solicita a esa Magistratura acceder a lo pretendido por esta Entidad en el sentido de dejar sin efectos la sentencia de casación proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 de fecha 04 de diciembre de 2019, por la falta de competencia de la UGPP de pagar el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.

### DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

Nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

*(...)En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.*

*(...)*

*En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)*

*Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia SINO la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el ABUSO PALMARIO DEL DERECHO, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, se deriva de la orden impartida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 de fecha 04 de diciembre de 2019 que condenó a la UGPP al pago del cálculo por cotizaciones deficitarias, que haga el ISS hoy Colpensiones, a favor del señor ALBERTO JAVIER pasando por alto que no somos los competentes para ello pues las obligaciones derivadas de temas en los que Corelca funge como empleador es de competencia de la Nación- Ministerio de Energía, lo que hace que este caso esté enlistado en ese tipo de obligaciones y no de temas pensionales que fue la única obligación que asumimos de esa entidad situaciones que hacen que ante la falta de competencia para el pago de la obligación judicial y más cuando CORELCA nunca puso a disposición de esta Unidad en el cálculo actuarial pensional dineros a favor del causante hace que hoy no contemos con recursos para cumplir la obligación judicial referida convirtiéndola en una obligación de imposible acatamiento.

### **EN CUANTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VULNERADOS POR LA UGPP**

De acuerdo a los argumentos expuestos se evidencia que esta acción constitucional se encuadra dentro de los requisitos genéricos y especiales de procedencia de este tipo de acciones contra providencias judiciales por lo que se considera que las decisiones tomadas por la CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 está deprecando los siguientes derechos:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

*"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*

Seguidamente el máximo tribunal constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

*"El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal" Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa." (Negrilla fuera de texto original)*

Bajo este panorama y para el caso en concreto la vulneración de este derecho, en cabeza del accionado, por:

- Pasar por alto a falta de competencia de la UGPP para realizar el pago de unas cotizaciones deficitarias las cuales le corresponden a la Nación- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA como la entidad que asumió todas las obligaciones derivadas de temas en los que CORELCA funge como empleador y a quien nunca la Corte vinculó.
- Sumado lo anterior al revisar los cargos presentados en casación, el despacho realiza el estudio de los mismos pero no se detiene a estudiar de fondo quien es el competente de realizar el pago del cálculo actuarial, pues de manera tajante condena a esta Entidad sin siquiera verificar si era o no competente para ese pago, no indagó al respecto y por ende no realizó la vinculación del Ministerio de Minas y Energía sucesor procesal de CORELCA en calidad de empleador, situaciones estas totalmente desconocidas en la sentencia de casación.

De igual manera no podemos pasar por alto que esta prerrogativa constitucional está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, del cual se hace referencia a continuación.

- **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

*“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*“(…) Por lo que hace a su **contenido**, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (…)”.*

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”<sup>1</sup>*

De lo anterior se puede concluir que en el presente caso no existen mecanismos eficaces e inmediatos para evitar que se siga configurando de un perjuicio para esta UNIDAD y las arcas del Estado Colombiano pues no puede ejecutarse la orden de realizar el pago del cálculo actuarial en la forma ordenada por la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3 en la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2019**, pues no es esta Entidad la competente para dar cumplimiento a lo ordenado ya que el mismo le corresponde al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA es quien funge como empleador de CORELCA conforme el Decreto 3000 de 2011.

De otra parte el **Consejo de Estado** en su línea jurisprudencial sostiene que la acción de tutela es *“viable sólo si los alegatos de la demanda se encuentran sustentados en la violación de derechos fundamentales constitucionales relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa (art. 29) o con el acceso a la administración de justicia (art. 229), por tratarse precisamente de garantías esenciales de un proceso de tal*

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



*naturaleza.* (Sentencia 2013-00683-00(AC), en igual sentido se ha pronunciado la **Corte Constitucional** mediante sentencia T-476 de 1998, al señalar que: “...*es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.*”.

Bajo este panorama, la realidad procesal indica que los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con la decisión del 04 de diciembre de 2019 adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3 de fecha 04 de diciembre de 2019, dentro de la acción ordinaria laboral promovida por el señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS.

## **LA ORDEN IMPARTIDA AFECTA LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL**

En vista que la orden impartida en el fallo atacado generara una grave afectación de la Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, en virtud de la orden dada a la UGPP de pagar el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996, con lo cual se está causando un grave perjuicio a las arcas del Estado, puesto que los dineros con los cuales se pagan las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado, de conformidad con el mandato Constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la C.P.:

*“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”*

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de entidades que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para evitar el grave detrimento al erario público que hoy se deriva de un reconocimiento económico sin tener competencia para ello, al respecto la H. Corte Constitucional expresó en la ya citada jurisprudencia:

*“Finalmente, es importante resaltar que la **sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados.** El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones<sup>2</sup>, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios<sup>3</sup>, y el*

2 Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: “Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea doble pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes.”

3 Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

*establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse<sup>4</sup>”*

Dicho precedente jurisprudencial corroborando su línea, cita la Sentencia T-353 de 2012, de la Sala Séptima de Revisión de la Corte, la cual reza:

**“Tal disposición lleva a replantear la forma como se han aplicado algunos regímenes, especialmente los que aún se encuentran vigentes en virtud del régimen de transición, y a cuestionar los factores que en reiteradas ocasiones se han tenido en cuenta para liquidar pensiones cuyos montos exceden el límite establecido por el constituyente.”**(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo la sentencia C-895 de 2009 dispone:

*“De esta manera, sólo será posible diseñar un sistema que sea potencialmente viable en términos económicos, si se garantiza como mínimo que los recursos de la seguridad social tendrán ese único destino, evitando un desfinanciamiento para asumir otro tipo de obligaciones o prestaciones a cargo del Estado.”*

Finalmente su Señoría, en su sabiduría está el de cesar la vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con prestaciones como esta, en la que se da una interpretación errada o distorsionada de la normatividad que regula nuestra competencia funcional lo que hace que cualquier pago que se deba hacer genere un grave desequilibrio de los principios generales de la seguridad social de **universalidad, eficiencia y solidaridad**, contemplados en la Ley 100 de 1993, y la solidaridad de los aportes que todos los afiliados deben hacer con el fin de constituir un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del erario público se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

### **CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO**

Como se observa de lo expuesto en precedencia esta Unidad concluye que:

1.- Esta tuitiva es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

2.- Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no es menos cierto que ese medio sea el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se generara al dar cumplimiento a la sentencia lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario, que se está afectando por el pago de un cálculo actuarial que no le corresponde a la UGPP y que la Corte esta ordenando pagar siendo ilegítimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de la sentencia que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

3.- El requisito de inmediatez se encuentra subsanado en razón a que la sentencia que se controvierte quedó en firme el 10 de marzo de 2020 lo que hace que a la data de presentación de esta tuitiva no hubieren transcurrido los 6 meses que se indica como oportunos para solicitar la protección constitucional.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 08-001-31-05-006-2010-00511-01, lo que hace que también este requisito esté configurado.

5.- La Corte Suprema incurre en los defectos procedimental absoluto y material o sustantivo, al ordenar erradamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y

4 Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en su calidad de sucesora pensional de CORELCA S.A. ESP, a pagar el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996, cuando como se ha indicado a lo largo del presente escrito esa función no está dentro de las competencias asignadas en el Decreto 130 del 30 de enero de 2014, sino que es una función exclusiva del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA la cual le fue asignada en el Decreto 3000 de 2011, sin embargo **nunca** fue vinculado en el proceso lo que hacía que debía haber declarado la nulidad de todo lo actuado o haber decidido inhibiéndose en razón a o estar integrado en debida forma el contradictorio con dicho Ministerio.

### MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a la gravedad de la situación que se ponen de presente ante su Despacho solicitamos se SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 04 de diciembre de 2020, dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 dictada dentro del proceso laboral Rad. 08-001-31-05-006-2010-00511-01, mientras se resuelve esta acción tutelar, ello para evitar un perjuicio irremediable por cuanto se está condenando a la UGPP a pagar un cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias lo cual no es de nuestra competencia.

Se advierte que en este caso no se le ocasionará perjuicio alguno al causante, ya que el a la fecha se encuentra activo en nómina de pensionados con el reconocimiento prestacional que hoy le paga Colpensiones.

### PRETENSIONES

Primero. Conforme a lo anterior, solicito de manera respetuosa, sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, en atención al desconocimiento de los principios generales de la Seguridad Social.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos la sentencia de Casación proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3 de fecha 04 de diciembre de 2019, dentro de la acción ordinaria laboral No. 08-001-31-05-006-2010-00511-01, por la evidente irregularidad sustancial al ordenar a la UGPP el pago de un cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias, cuando como se ha demostrado ello no es de competencia de la Unidad por ser una sanción al empleador en su omisión de reportar todo sobre lo cual el trabajador realizó aportes a pensión lo que hace que hace que ante la recepción del tema pensional de la extinta CORELCA esa obligación derivada de un tema en el que esa entidad actúa como EMPLEADOR no sea de las funciones asignadas por el Decreto 130 de 2014 a la Unidad en la liquidación de esa entidad.

b. Se **ORDENE** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3, dictar nueva sentencia ajustada a derecho, esto NO casando las sentencias del Juzgado Cuarto de Descongestión Laboral del Circuito de Barranquilla, en sentencia dictada el 28 de junio de 2012 y el fallo de segunda instancia Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sentencia el 28 de febrero de 2013, que negaron las pretensiones del demandante.

- **SUBSIDIARIAS**

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP y vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 en sentencia del 04 de diciembre de 2019.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria la sentencia de casación del del 04 de diciembre de 2019 dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 08-001-31-05-006-2010-00511-01, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

### ANEXOS

- Copia del fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Descongestión Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 28 de junio de 2012
- Copia del fallo contencioso de Segunda instancia proferido por el Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sentencia el 28 de febrero de 2013
- Sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3 de fecha 04 de diciembre de 2019.
- Copia de la Escritura Pública N. 2831 del 9 de junio de 2014.

### JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Calle 19 N° 68 A -18, de la ciudad de Bogotá D.C.

Nuevo Correo Electrónico - [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co).

- A la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3**, en la Calle 12 7 65 Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

- Al señor **ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS**, debe advertirse a Su H. Despacho que ante la inexistencia de expediente pensional de él en esta Unidad no contamos con datos de contacto para efectos de su notificación lo que hace que solicitemos su notificación:

a.- Por publicación del trámite tutelar en la página de la Rama Judicial.

y/o

b.- Solicitando se oficie a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3, para que del escrito de demanda, que reposa en el expediente laboral rad. 08001310500620100051101, que aún reposa en esa Corporación se informe la dirección que el causante registró para efecto de notificaciones.

Cordialmente,

Ubicacion\_Firma\_Digital\_noBorrar

**CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**

**Directora Jurídica (e)**

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

*Anexos: Los señalados en este acápite*

*ELABORÓ: Darío Bohórquez*

*REVISÓ: Erica Suarez C.*

*Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES*

*Subserie: ACCIONES DE TUTELA*